



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver **Interlocutoriamente** los autos del expediente número **452/2006** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** contra **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y *********, respecto al **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovido por el Ingeniero *********, en su carácter de Administrador Único de la parte actora; radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y;

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado con fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, por el Ingeniero *********, en su carácter de Administrador Único de la parte actora **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, y para lo cual manifestó como hechos los que se advierten de su escrito inicial, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Por auto de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, fue admitido en la vía y forma propuesta el incidente planteado por el apoderado legal de la parte actora; y con el juego de copias simples de traslado exhibidas por la incidentista, se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Por auto de **dos de julio de dos mil diecinueve**, toda vez que el domicilio de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, se encontraba fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar atento **exhorto** al Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, para efectos de notificar del presente incidente a dicha parte demandada, lo que así aconteció el **tres de octubre de dos mil diecinueve**.

4.- Con fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, se tuvo por precluido el derecho el derecho a la parte demandada, al no desahogar en tiempo y forma la vista ordenada por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, y se ordenó turnar los autos para resolver la presente incidencia.

5.- Por auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, se ordenó dejar **sin efecto** legal alguno la citación para resolver el presente incidente, en virtud de que el actor incidental no ejerció la pretensión planteada en el incidente que nos ocupa en contra del también demandado y



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

condenado ***** en la sentencia que ejecuta, por lo que se ordenó requerir al incidentista ingeniero *****, para que dentro del plazo de **tres días** exprese si amplía la demanda incidental en contra del también demandado citado en líneas que anteceden, debiendo proporcionar el domicilio de éste, y en su caso exhiba copias de la demanda incidental para su respectivo emplazamiento; quedando subsistente las actuaciones practicadas al codemandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

6.- En auto de **dieciséis de octubre del dos mil veinte**, se tuvo al Administrador Único de la parte actora, señalando el domicilio del demandado de *****, para efectos de emplazar al mismo; notificación que se llevó a cabo el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno, previo citatorio.**

7.- Con fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido *****, al no contestar la vista ordenada en autos; y por permitirlo el estado del presente asunto, **se ordenó pasar los autos para dictar la sentencia interlocutoria en el presente incidente**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los artículos **689, 690, 691, 692** Fracción I y **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal al promovente del presente incidente, y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- En el presente asunto, en sentencia definitiva pronunciada por este Juzgado el **doce de diciembre de dos mil seis**, y en particular en sus puntos resolutivos **CUARTO y QUINTO** se determinó lo siguiente:

¹ **689.-** Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo. **690.-** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado. **691.-** El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley. **692.-** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada...; **693.-** Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...; **697.-** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, se condena a **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, Representado por el ciudadano ***** en su carácter de Presidente Municipal, y al mismo ciudadano ***** como persona física, al pago de una indemnización compensatoria consistente en: El pago de la cantidad de **\$4'516,984.07 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.)**, del saldo total de la suma de los precios, fijados en los contratos celebrados con fechas: *21 de abril de 2004; 07 de junio de 2004; dos contratos de fecha 21 de Junio de 2004; 23 de Junio de 2004; 25 de Julio de 2004; 02, 16, 17 y 23 de agosto de 2004*; así como también del contrato otorgado el mes de junio de 2004, sobre obras de mantenimiento y conservación de los rellenos sanitarios ubicados en los parajes denominados “CAMPO PALO GRANDE” Y “CAMPO LAS CRUCES”; a favor de la parte actora ***** , en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **RERSA MAQUINARIA y CONSTRUCCIONES S.A DE C.V.** Lo anterior en términos de las razones expuestas en el considerando **V** del cuerpo de la presente resolución.”

“**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada a lo reclamado por la parte actora en su pretensión marcada con el inciso C) en sus número 2 y 3 y que al caso consiste, en el pago de **\$1,479,840.01 (Un millón Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos 01/100 M.N.)**, por concepto de daños y perjuicios ocasionados directamente a la parte actora **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**, más lo que se siga venciendo hasta el cumplimiento de las obligaciones acordadas por las partes en los documentos base de la presente acción, previo incidente de liquidación correspondiente.”

Misma resolución que fue confirmada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante ejecutoria de veintiséis de Abril de dos mil siete, pronunciada en los autos del Toca número **186/07-8**

Asimismo, de autos se desprende que en **sentencia interlocutoria** de dictada por este Juzgado con fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, en

razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...;

cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo** de fecha diez de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio de Amparo número **1665/2015-V**, promovido por el **H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, dentro del INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, DAÑOS Y PERJUICIOS, en la cual se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$3,405,057.12 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios y **pago de daños y perjuicios**, actualizados del mes de marzo de dos mil trece al mes de marzo de dos mil quince.

IV. En esta tesitura, la parte actora **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su Administrador Único, al formular el incidente de actualización de daños y perjuicios, se desprende reclama la cantidad de **\$5,292,000.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** que refiere comprende el pago **POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** correspondientes a los meses de marzo de dos mil quince a marzo de dos mil diecinueve, señalando que han transcurrido **49 meses**, a razón de la cantidad de **\$108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales.

Por otra parte, cabe precisar que los demandados **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y *********, no dieron contestación a la demanda incidental entablada en su contra.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, atendiendo a que el suscrito es el director del proceso, se procede al estudio minucioso de la liquidación de daños y perjuicios presentada por la actora incidentista; y toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el presente juicio y así perfeccionarla sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil que a la letra versa:

“Época: Octava Época
Registro: 209752
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: XX. 393 C
Página: 388

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser

resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario:
Noé Gutiérrez Díaz."

De igual forma, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra dice:

“Época: Novena Época
Registro: 197383
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

Ahora bien, del escrito de actualización de daños y perjuicios y de la sentencia definitiva aludida, donde ordinariamente se desprenden los elementos de certeza y exigibilidad de la misma, así como una fijación de una cantidad determinada del importe de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la sentencia; sin embargo, esta determinación no debe de ser arbitraria, ya que debe sujetarse a criterios objetivos racionales tanto en el contenido de los daños y perjuicios, como en los elementos que sirvan de sustento a la cuantificación; debiendo tomarse en cuenta que el objeto de este procedimiento es traducir la condena al cumplimiento de una obligación, por el pago de los daños y perjuicios, en un monto suficiente para colocar al ejecutante en la situación que habría adquirido en el caso de haberse cumplido la obligación como fue convenida.

En las relatadas condiciones, los elementos que han de servir de sustento para la cuantificación del presente asunto, son las propias constancias del expediente en el que se actúan, en el cual se emitió la ejecución sujeta a

cumplimiento, así como los hechos notorios y su valoración con apego a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como corresponde a la apreciación de todo el material probatorio.

Las actuaciones del expediente son las fundamentales, porque en ellas consta la información aportada al Juez o recabada por éste durante el juicio, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento para ambas partes, en este sentido, se aprecia que en la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre del dos mil seis, por cuanto a la condena de daños y perjuicios, en el considerando sexto, se dijo lo siguiente:

“...y al caso en especie la parte actora RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., indico específicamente cuales han sido sus daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento a la obligación que la parte demandada ha realizado para con la actora; por lo tanto, el derecho a ellos debe demostrarse en forma autónoma al incumplimiento de la obligación, razón por la cual resulta valido y procedente lo dictaminado por el perito de la parte actora en relación a los daños que determino, y por lo que respecta a los perjuicios causados a la parte actora referentes a los hechos que manifiesta por la privación de haber obtenido ganancias lícitas a su favor, precisamente por la renta de las maquinas consistentes en las escavadoras 110B y 235, el perito en comento determino que durante el periodo de enero a noviembre del año 2005, asciende a la cantidad de \$1'188,000.00 (UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)...

Aunado a lo anterior, corre agregado en autos del principal, el dictamen pericial emitido por el perito de la actora Contador Público *****, al cual en la sentencia definitiva mencionada se le otorgo pleno valor probatorio, y del mismo se observa que se encuentra dictaminado que por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concepto de renta mensual, de la excavadora **235**, asciende a la cantidad de \$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) y por renta de la excavadora 110B, la cantidad mensual de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), **cantidades que sumadas arrojan un total de \$108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, pericial que para los efectos de la presente liquidación, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues el mismo como ya se dijo fue oportunamente analizado y valorado al momento de resolver en definitiva el presente juicio.

En las relatadas consideraciones, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la propuesta de liquidación de daños y perjuicios formulada por la actora y la fecha señalada por la sentencia aludida, donde se determinó la última actualización respecto al pago de daños y perjuicios, se deduce que el lapso de tiempo a liquidar, lo es **del mes de abril de dos mil quince, al mes de marzo de dos mil diecinueve**; por lo que salvo error aritmético, han transcurrido **cuarenta y ocho meses completos**, y no cuarenta y nueve meses como lo refiere la parte actora en dicha planilla, ello tomando en consideración que en la última actualización se incluyó el mes de **marzo de dos mil quince**; razón por la cual no puede pretender que se liquide de nueva cuenta el mes de marzo de dos mil quince.

En ese tenor, una vez hecha la operación matemática de multiplicar la cantidad de **\$108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, determinada por el perito por la

suma de la renta mensual de la excavadoras 235 y 110B señaladas con antelación, por el números de meses transcurridos, es decir por **cuarenta y ocho meses**, arroja **\$5,184,000.00 (CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y no la cantidad que expone la actora en la planilla propuesta.

A la luz de los anteriores argumentos, en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, **se modera prudentemente** la planilla de liquidación de **daños y perjuicios** en estudio, pues como ya se dijo, la propuesta por la parte actora es incorrecta, en virtud de ser excesivo el número de meses (49) y por ende la cantidad total que toma en cuenta para su aprobación, ya que el incidentista incluyó el mes de marzo de dos mil quince, el cual fue tomado en consideración en la última actualización de daños y perjuicios a que fue condenada la parte demandada; por consiguiente, resulta **parcialmente procedente** el presente incidente de actualización y **se modera y aprueba** la planilla de liquidación presentada por el Ingeniero *********, en su carácter de Administrador Único de la parte actora, hasta por la cantidad de **\$5,184,000.00 (CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que constituye los **daños y perjuicios** devengados a partir **del mes de abril de dos mil quince, al mes de marzo de dos mil diecinueve**.

Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, a requerir a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PUENTE DE IXTLA, MORELOS y ***** , para que en el momento de la diligencia hagan pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguenseles bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado.

Sirven de apoyo la siguiente tesis, que a la letra dice:

“Registro digital: **193516**

Materias(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo X, Agosto de 1999

Tesis: XIX.1o.23 C

Página: 767

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”

Aunado a lo anterior, no consta en autos que la parte demandada en lo principal y en el presente incidente,

hubiere hecho el pago correspondiente a los **daños y perjuicios** que corresponden a esta planilla.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ha procedido parcialmente el incidente de actualización de liquidación de daños y perjuicios, promovido por el Ingeniero *****, en su carácter de Administrador Único de la parte actora **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y *****.

TERCERO.- se modera y aprueba la planilla de liquidación presentada por el Ingeniero *****, en su carácter de Administrador Único de la parte actora, hasta por la cantidad de **\$5,184,000.00 (CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que constituye los **daños y perjuicios** devengados a partir **del mes de abril de dos mil quince, al mes de marzo de dos mil diecinueve.**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

CUARTO. Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, a requerir a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y *********, para que en el momento de la diligencia hagan pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguenseles bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado.

QUINTO. Notifíquese Personalmente.- ASÍ lo resolvió y firmó el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, Primera Secretaria de acuerdos, con quien actúa y da fe.